



SENTENCIA DE TUTELA No. 130
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: MARIA SULAY MEJIA SALAZAR
ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, INSPECTOR DE POLICIA DE GUADUALES COMUNA 6,
RADICADO: 760014303-007-2023-00129-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora MARIA SULAY MEJIA SALAZAR en contra de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, INSPECTOR DE POLICIA DE GUADUALES COMUNA 6, trámite al que se vinculó a la ALCALDIA DE CALI.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, en síntesis, que mediante Acta de Audiencia Pública No.4161.050.9.6.00092.-2021 del 24 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia según lo establecido en el Art. 223-3 de la Ley 1801 de 2016, y se declaró infractor a la persona que viene afectando el derecho a un ambiente sano, perturbando la tranquilidad conforme el Art.92 -12 de la Ley 1801 de 2016.

Expresa que la decisión fue apelada por el infractor, y desde el 24-03-2022, y hasta la fecha no se ha resuelto el mismo.

Manifiesta que ha presentado varios derechos de petición en busca de una solución pronta y oportuna, y que la Apelación lleva un año sin que se resuelva absolutamente nada.

Precisa que el 31/05/2022 solicitó se le diera trámite a la apelación, y que el 12/08/2022 la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA: Atendiendo petición con Radicado ORFEO No. 202241730101226542, comedidamente le informo que a través de Planilla de Remisión No. 71, del mes de agosto de 2022, esta fue enviada a la Inspección de Policía Urbana de la comuna seis, dirección: Carrera 8N No. 70A-16, Guaduales, a fin de que se realice el estudio y determine el trámite correspondiente, conforme a la competencia.

Ademas, indica que en la última contestación de fecha 10-02-2023 frente a la solicitud de que se resuelva la apelación, le responden que “ese despacho expidió el auto No.20 del 06/05/2022 donde avoco conocimiento del proceso en segunda instancia, así mismo procedió a realizar el estudio jurídico del expediente y resolver de plano el recurso de apelación; proyectando la Resolución que se encuentra a despacho para firma, notificación de las partes y posteriormente ser enviado al lugar de origen.”

Expresa que desde la semana pasada ha acudido a la secretaria de Seguridad y Justicia en busca de una pronta solución para que se resuelva la Apelación, sin lograr absolutamente nada.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y petición, por lo que solicita se le ordene a la entidad accionada resolver la Apelación que fue avocada mediante auto No.020 del 06 de mayo del 2022.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: MARIA SULAY MEJIA SALAZAR, que puede ser notificado en el correo electronico sulaymsms@gmail.com.

ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, que puede ser notificado en el correo electronico notificacionesjudiciales@cali.gov.co. contactenos@cali.gov.co. tutelas.ssj@cali.gov.co. INSPECTOR DE POLICIA DE GUADUALES COMUNA 6, quien puede ser notificado en el correo electronico insp.sexta@cali.gov.co.

VINCULADOS: ALCALDIA DE CALI que puede ser notificado en el correo electronico notificacionesjudiciales@cali.gov.co. contactenos@cali.gov.co, SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ALCALDIA DE CALI en el correo electronico notificacionesjudiciales@cali.gov.co. contactenos@cali.gov.co, josecalle@cali.gov.co.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 01 de junio 2023, siendo avocada por auto No. 1119 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular. El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En la sentencia T-722 de 2010, se indica que: "La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya el despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Negrilla fuera de texto original).

Asi mismo, la corte constitucional mediante sentencia T-099 de 2021, respecto del plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso en el marco de las garantías judiciales, señaló:

“(…) 6. Es una verdad con menos discusión que el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y por ello debe cumplir los términos procesales, cuya inobservancia debe ser sancionada por mandato de la Constitución (artículo 229). De esta manera, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad judicial impide la realización de la vigencia de orden social justo^[128]. Es claro para la Corte Constitucional que en los eventos en que los ciudadanos que deben soportar el peso del *jus puniendi*, no obtienen una respuesta en términos medianamente razonables, deben acarrear con la dilación, la mora, la escasez de recursos humanos y económicos, entre otros, y se ven privados del derecho a que el asunto en el que se hallen implicados se decida de forma definitiva, no se puede estimar la existencia de un “orden justo”.

97. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, *prima facie*, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia^[129]. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, “tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”^[130]. Lo contrario implicaría el desconocimiento del artículo 123 de la Constitución.

98. A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. En efecto, en la sentencia T-039 de 2005 la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial^[131]. Asimismo, respecto de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna^[132]. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996^[133].

99. Además, en esta sentencia se reiteró que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado^[134]. En concreto, “no puede aducirse por parte de un

juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”^[135].

100. En estas condiciones, el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión^[136]. No obstante, la anterior regla será exceptuada en los casos en que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable^[137]. Se debe advertir que en los eventos en que se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de *excusa per se*, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede alegar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de jueces o de recursos, hacen que las **causas penales** no se puedan resolver en tiempo. Ello encubre una intención que enseña ausencia de toda preocupación por las personas que soportan el peso de la justicia penal, y los muta en ciudadanos de segunda, y a quienes por razón de los hechos que se les achaque, al parecer el Estado no tiene que atender, o puedo hacerlo cuando *a bien tenga*.

101. A partir de la sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable^[138]. Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios: i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial. Desde esta perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.

102. No obstante, a partir del *Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*^[139], para la Corte Constitucional también es necesario verificar la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa en la definición de una controversia. Para la Sala Plena, se debe realizar un *análisis global del procedimiento*. Este estudio “va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular”^[140].

103. Por otra parte, la Sala Plena determinó que se pueden presentar casos en los que se evidencie la existencia de un plazo desproporcionado, pero que la dilación o parálisis no sea atribuible a ninguna de las causas anteriormente descritas. En concreto, que se compruebe que la ausencia de la terminación del proceso pone a las personas que en él intervienen en la condición de sujetos *sub judice* de manera indefinida.

104. En las anteriores circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos^[141]. **En primer lugar, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije. En segundo término, que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. En último lugar, y de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo**^[142]. Esta determinación aplicará cuando se esté en presencia de i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Además, ante la posible materialización de un perjuicio irremediable también se puede ordenar “un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada”^[143].

105. En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable **viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia**. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, **no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución**. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable^[144]. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.(...)” (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Acude la señora MARIA SULAY MEJIA SALAZAR, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administracio de justicia, y peticion que considera

vulnerados por la entidad accionada, al no haberle dado trámite a un recurso de apelación interpuesto el 24/03/2022 en contra del Acta de Audiencia Pública No.4161.050.9.6.00092.-2021 del 24 de marzo de 2022 dentro del expediente No. 41610509600202021 proferida por la Inspección Sexta de Policía urbana Categoría Especial del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo que solicita se le ordene a la entidad accionada resolver el mismo.

Por su lado la entidad accionada ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, responde que de acuerdo con las funciones expresamente designadas, no son los competentes para dirimir el conflicto objeto de tutela del Despacho de la INSPECCION DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 6 DEL BARRIO GUADUALES DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por tratarse proceso de segunda Instancia de actividades económicas y que el competente es la SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, quien es la encargada de proferir la decisión de segunda instancia en el asunto de la referencia, y solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su lado la entidad accionada INSPECTOR SEXTO DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL BARRIO LOS GUADUALES DE ESTA CIUDAD- CARLOS ARTURO CLAVIJO AGUILAR, responde que la decisión fue apelada, pero que ese despacho desconoce el trámite dado al recurso en segunda instancia, y que no se le ha comunicado la decisión de la alzada concedida.

Agrega que es cierto que, se presentaron varias peticiones solicitando resolver el recurso, y que los remitió al superior por ser el competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Por su lado la entidad accionada ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA, responde que mediante escrito del 10/02/2023, se emitió respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante. Considera que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: 1) copia de Acta de Audiencia Pública No.4161.050.9.6.00092.-2021 del 24 de marzo de 2022. 2) copia de respuesta al derecho de petición de fecha 12/08/2022 emitida por la ALCALDIA DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. 3) copia de respuesta al derecho de petición de fecha 10/02/2023 emitida por la ALCALDIA DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. 4) Copia de documento de identidad.

En efecto para resolver cabe traer a colación que la corte constitucional mediante sentencia C- 875 de 2011 señaló:

(...) De esta manera, el legislador introduce una excepción a lo normado en el artículo 86 del nuevo Código Contencioso Administrativo, en el que expresamente se establece que si pasados dos (2) meses desde la interposición del recurso de reposición o apelación sin una respuesta, el mismo se entenderá **negado**^[1].

(...) El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una **nueva hipótesis** en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.

La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada **silencio administrativo negativo** y consiste en una **ficción** para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un **acto ficto** por medio del cual se **niega** la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.



Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo²², actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: **i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia**, en el caso del **silencio administrativo negativo**, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, **ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración**, en el caso del **silencio administrativo positivo**, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

Se puede afirmar, por tanto, que, ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones de carácter general o particular, en los términos del artículo 23 constitucional, el Estado debe crear mecanismos que le permitan al ciudadano satisfacer sus derechos, ante su violación por parte de la administración, bien i) recurriendo ante la jurisdicción la negativa ficta o, ii) entender que la administración resolvió favorablemente sus pretensiones. Por esta vía, se garantiza, entre otros, el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia para controvertir las decisiones de las autoridades públicas, derecho fundamental expresamente consagrado en el artículo 229 de la Constitución y que resulta obstruido por la falta de una respuesta estatal susceptible de ser recurrida en la vía gubernativa o ante la jurisdicción.

(...) Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que los recursos en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.

Por tanto, la Sala insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o **el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración**, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro.(...)” (negrilla fuera del texto).

Colorario de las pruebas aportadas se acredita: 1) la existencia del Acta de Audiencia Pública No.4161.050.9.6.00092.-2021 del 24 de marzo de 2022 emitida dentro del expediente No. 41610509600202021 proferida por la Inspección Sexta de Policía urbana Categoría Especial del Distrito Especial de Santiago de Cali, resolviendo “declarar infractora a la señora Deissy Rosales Bnaguera...”. 2) que dicha decisión fue apelada por el infractor. 3) que el recurso fue concedido y el expediente fue remitido a la secretaria de seguridad y justicia el 26/03/2022 a efecto de tramitar el recurso de apelación. 4) que el recurso fue avocado por la SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ALCALDIA DE CALI el 06/05/2022. 5) que la accionante ha presentado reiteradas peticiones para que se resuelva dicho recurso. 6) que mediante comunicación de fecha 10/02/2023 le responden: “mediante el auto No.20 del 06/05/2022 donde avoco conocimiento del proceso en segunda instancia, así mismo procedió a realizar el estudio jurídico del expediente y resolver de plano el recurso de apelación; proyectando la Resolución que se encuentra a despacho para firma, notificación de las partes y posteriormente ser enviado al lugar de origen.”. 6) que hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada respecto de resolver el recurso de apelación, pese a que esta ya está proyectado.

Bajo el contexto anterior, de las pruebas aportadas al plenario, se observa que, si bien la entidad accionada dio respuesta, la misma no resuelve de fondo y de manera completa lo

pedido, pues esta se reduce a manifestar que el recurso fue proyectado y esta a la espera de la firma. No obstante, no se informa a la parte interesada en el proceso, el motivo de la tardanza, y no se señala un plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo a la solicitud, esto es, expedir el correspondiente acto administrativo resolviendo el recurso de apelación, desconociéndose los plazos legales establecidos en el art. 79 de la ley 1437/2011 y las distintas reglas jurisprudenciales trazadas sobre la materia, pues tengase en cuenta que ha transcurrido más de un año desde que se avocó el conocimiento del mismo -06/05/2022-.

De ahí, que, se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la acción de tutela esta llamada a prosperar para su protección.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y petición invocados por la señora MARIA SULAY MEJIA SALAZAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE CALI- SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- a través del subsecretario señor JIMMY DRAGUETH RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Audiencia Pública No.4161.050.9.6.00092.-2021 del 24 de marzo de 2022 proferida por la Inspección Sexta de Policía urbana Categoría Especial del Distrito Especial de Santiago de Cali al interior del expediente No. 41610509600202021- propuesto por la quejosa MARIA SULAY MEJIA SALAZAR-, aplicando las reglas contenidas respecto de los plazos legales y las distintas reglas jurisprudenciales trazadas sobre la materia, además sea puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutoria de lo decidido.

QUINTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ecf9e81794d06f3ad5d26e1056da9b7e7ce3293296e7d52a5886739bfac8e**

Documento generado en 15/06/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>